

Informe 22/00, de 6 de julio de 2000. "Cauce adecuado para solicitar informes a la Junta. Posibilidad de incluir en los criterios de adjudicación la experiencia y el personal de la empresa".

ANTECEDENTES.

Por el Rector de la Universidad Autónoma de Madrid se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«Esta Universidad solicita a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en cuanto órgano específico de consulta en materia de contratación administrativa, que emita informe aclaratorio a fin de dilucidar las cuestiones que a continuación se expresan.

Primera.- Se han planteado diversas dudas sobre la adecuada articulación legal de los criterios que pueden servir de base para la adjudicación, mediante concurso, de un contrato de prestación de servicios de asistencia jurídica y defensa procesal de la Universidad durante dos años. La propuesta de tales criterios que esta Universidad considera oportunos se concreta en los siguiente apartados:

"a) Hasta 40 puntos en función de la experiencia, como mínimo de tres años, en asistencia letrada y defensa jurídica al servicio de las Administraciones Públicas, acreditable mediante certificados expedidos por las distintas Administraciones Públicas aportados por los licitadores al concurso.

b) Hasta 35 punto en función de la experiencia en asistencia jurídica y defensa procesal de Universidades Públicas, que se valorará conforme a los certificados expedidos por los órganos competentes de las distintas Universidades y que deberán aportar los licitadores.

c) Hasta 10 puntos, en función de los cursos, seminarios y ponencias realizadas por los licitadores.

d) Hasta 10 puntos, en función de los informes y referencias que sobre los licitadores posea o recabe la Universidad.

e) Hasta 5 puntos en función del precio ofertado por el licitador".

Ante la cuestión planteada, la Unidad de Contratación de esta Universidad, basándose en las disposiciones contenidas en los arts. 15 al 24 y 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, argumenta, que los apartados a), b) y c) no deberían figurar como criterios de valoración a los efectos de adjudicación del contrato, en cuanto considera que la experiencia en asistencia jurídica y defensa procesal, así como la participación en cursos y similares que se recogen en los referidos apartados, sólo pueden exigirse como requisito de solvencia o aptitud técnica y profesional de los licitadores.

Sin embargo, otras Unidades de esta Universidad mantienen que desde un punto de vista técnico concurren en este caso razones objetivas para considerar tales criterios como criterios de valoración, puesto que la experiencia y formación específicas requeridos en el contrato sobre el que se consulta no constituyen propiamente un requisito de solvencia profesional del licitante, suficientemente acreditada por la experiencia como profesional del Derecho durante los últimos tres años. En cambio, la introducción de la experiencia y formación específicas como criterios de valoración sirve a la mejora de la ejecución el contrato, conectando con la verdadera esencia de los criterios de valoración establecidos en el artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, además del precio, enumera la calidad y el valor técnico u otras características semejantes, características entre las que cabe incluir, para el caso de un contrato de servicios como el que nos ocupa, los mencionados criterios.

Segunda.- Por otro lado, respecto a la adjudicación de un contrato de obra, también se ha cuestionado la utilización, entre otros, del siguiente criterio de adjudicación del mismo:

"Hasta 15 puntos (sobre 100) por la relación del personal afecto a la obra, valorándose la cualificación profesional y experiencia de dicho personal en trabajos similares".

Con similares argumentos a la consulta anterior también sostiene la referida unidad administrativa que no procede valorar, a los efectos de adjudicación del contrato de la obra proyectada, el criterio de "personal cualificado y con experiencia profesional en trabajos similares" en cuanto considera que tal exigencia también debería incluirse en los apartados del Pliego que justifican la solvencia técnica de la empresa.

En este segundo caso, y con un criterio diferente, otras unidades consideran que la experiencia previa y cualificación de las personas que han de participar en la ejecución del contrato, es un mérito admisible en la valoración global, sobre todo teniendo en cuenta que su contribución porcentual al resultado es de rango menor (15% sobre 100).»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo suscitadas, ha de realizarse la precisión de que el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, configura a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa y que el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa indica que podrán solicitar informes a la Junta las personas que cita, entre las que figuran expresamente mencionados "los Presidentes y Directores Generales de Organismos autónomos y entes públicos".

Dado que la Universidad Autónoma de Madrid no puede ser caracterizada como entidad pública estatal, sino adscrita a la Comunidad Autónoma de Madrid, la legitimación para solicitar informes a la Junta la determina también el artículo 17 del citado Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, al situarla en los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, por lo que debe concluirse que la consulta formulada resulta inadmisibile, sin perjuicio de que, si se estima oportuno, pueda ser replanteada por el Consejero de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2. No obstante lo anterior, y por el interés que puede presentar para supuestos similares, procede realizar algunas consideraciones generales sobre las cuestiones planteadas, señalando, ante todo, que el carácter general de las consideraciones viene determinado por el criterio reiteradamente manifestado por la Junta de que sus informes no pueden sustituir a los preceptivos que corresponde a las asesorías jurídicas respectivas, como sucede en materia de pliegos, a tenor del artículo 49.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el sentido general expuesto hay que indicar que la posibilidad de que la experiencia -y lo mismo y por idénticos motivos puede extenderse a la relación de personal, su cualificación profesional y experiencia- figuren como criterios de adjudicación de un concurso ha sido abordada por esta Junta en su informe de 30 de junio de 1998 (expediente 13/98) del que se acompaña fotocopia, y del que se desprende que tales criterios han de figurar como de selección de las empresas, no de adjudicación del contrato, con las matizaciones que se realizan en relación con el procedimiento restringido y negociado.